

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027- 2023-00228-00

Fecha de Fijación del Traslado: 22 de noviembre de 2023

Traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN (Archivo digital 12)

Inicia: 23 de noviembre de 2023

Termina: 27 de noviembre de 2023

Clarena Quintero Montenegro
Secretaria



CASA LEGAL

ABOGADOS & CONSULTORES

SEÑOR (ES)

JUZGADO VEINTISIETE (27) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C

E. S. D

PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 11001311002720230022800

DEMANDANTES: María del Rosario Rodríguez de Baquero, Sandra Jacquelin Baquero Rodríguez y Mónica Viviana Baquero Rodríguez

DEMANDADOS: Lilia María Rey Baquero, Pedro Elias Baquero Rey, Liliana Marcela Baquero Rey, Janeth Paola Baquero Rey.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2023.

HENRY ALEJANDRO RODRIGUEZ SANCHEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No 1.013.636.976 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No 294.935 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de la señora **LILIA MARIA REY BAQUERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 41.753.348, domiciliada y residiendo en la ciudad de Bogotá D.C y del señor **PEDRO ELIAS BAQUERO REY**, mayor de edad, identificado cédula de ciudadanía No 1.013.632.960, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, acudo con el respeto que me caracteriza para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN frente al auto de fecha 10 de julio del 2023, que decretó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: A través de apoderada judicial las señoras Sandra Jacquelin Baquero Rodríguez y Mónica Viviana Baquero Rodríguez, radican **DEMANDA DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, entre el señor PEDRO ANTONIO BAQUERO BLANCO (Q.E.P.D) Y LA SEÑORA LILIA MARÍA REY BAQUERO.

SEGUNDO: Dentro de la demanda presentada, allegan escrito de MEDIDAS CAUTELARES solicitando el embargo y secuestro de los bienes inmuebles y muebles en cabeza de la demandada señora LILIA MARÍA REY BAQUERO.

TERCERO: Mediante auto de fecha 10 de julio del año 2023 su honorable despacho dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Medidas cautelares
Rad. 1100131-10-027-2023-00228-00

Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con lo reglado por el artículo 598 – 1º y 3º del CGP y a lo pedido (c. digital 3), se decreta¹:

El embargo de los inmuebles con matrículas 50C-1252149 y 50C-235760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá – Zona Centro, acreditados de propiedad de la demandada LILIA MARÍA REY BAQUERO identificada con c.c. 41.753.348. Ofíciase y preste la interesada colaboración con la gestión de la comunicación.

El secuestro de los inmuebles con matrícula No. 50C-1252149 y 50C-235760 de propiedad de la señora LILIA MARÍA REY BAQUERO identificada con c.c. 41.753.348. Para la diligencia se comisiona con amplias facultades hasta la de nombrar secuestre, señalar sus honorarios y demás conferidas por el artículo 40 CGP, al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto). Librese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciase.



CASA LEGAL

ABOGADOS & CONSULTORES

CUARTO: Sin embargo su honorable despacho accede a dichas medidas cautelares con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 598 del C.G.P., regulación normativa aplicable a los procesos Liquidatorios de la sociedad Conyugal o disolución y liquidación de sociedad Patrimonial como el mismo encabezado de la norma lo dice:

“...Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas...” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior es menester resaltar que el proceso de la referencia **NO** es liquidatorio sino Declarativo, por consiguiente las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO no proceden, sino Maxime la inscripción de la demanda conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P que dispone:

“...Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.



CASA LEGAL

ABOGADOS & CONSULTORES

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306...”

Ahora bien la Corte Suprema mediante la sentencia **STC 1869-2017** Magistrado ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** expone la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos en los siguientes términos:

“...Diferenciar el estadio en que se encuentran, ya que tienen entre sí diferencias sustanciales. En efecto para la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial, así como su disolución, en los términos de la ley 54 de 1990, se cumple a través del proceso, **de tal suerte que en relación con las medidas cautelares le es aplicable únicamente la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso,** mientras que la liquidación de las sociedades patrimoniales les son aplicables las mismas normas que regulan el trámite liquidatorio de las sociedades conyugales; Es decir, las previstas en el título primero capítulo primero del Código General del Proceso esto es, las contempladas en el artículo 598 de la misma obra, que se refieren a los procesos de familia, lo que pueden hacerse únicamente, una vez en firme la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...”

Sin abordar mucho más sobre el caso en concreto, podemos concluir que estaríamos en un prejuzgamiento con la decisión tomada por su despacho, en atención a que el proceso de la referencia propone un debate jurídico para determinar si existió o no unión marital de hecho, y además si la presentación de la demanda se realizó al año siguiente del fallecimiento del causante, como lo establece el artículo 8 de la ley 54 de 1990 para que no opere el fenómeno de la prescripción de la sociedad patrimonial.

“ ...ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros



CASA LEGAL

ABOGADOS & CONSULTORES

o de la muerte de uno o ambos compañeros...”

Conforme a lo anteriormente expuesto acudo a su honorable despacho para solicitar lo siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO: Solicito muy amablemente a su honorable despacho reponga el párrafo primero y segundo del auto de fecha 10 de julio del año 2023, por no ser procedentes dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Solicito muy amablemente a su honorable despacho como consecuencia de lo anterior, se rechace la solicitud de las medidas cautelares de embargo y secuestro que hayan sido solicitadas por la parte demandante.

TERCERO: Solicito muy amablemente a su honorable despacho en caso de haber librado despacho comisorio de secuestro sobre los bienes inmueble o muebles de titularidad de mi prohijada señora **LILIA MARÍA REY BAQUERO.**, se rectifique ante el juzgado competente solicitando la devolución del mismo.

CUARTO: En caso de NO REPONER la presente providencia, manifiesto a su honorable despacho, que interpongo recurso de APELACIÓN conforme a los mismo hechos y argumentos expuestos en el presente escrito.

Sin otro particular

HENRY ALEJANDRO RODRIGUEZ SANCHEZ

CC 1.013.636.976

T.P. 294.935 DEL C.S. de la J.

Correo Electrónico: casalegalconsultores@gmail.com
alejandrosanchez.ar32@gmail.com